

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-18/2021

PROMOVENTE: MARIO RAFAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

Culiacán, Sinaloa, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano² citado al rubro, a efecto de que se tramite como medio de impugnación partidista por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y resuelva lo que en Derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³.

1. ANTECEDENTES.

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante Ley de Medios Local.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación del oficio de petición.

El dieciséis de febrero, el actor presentó ante Leobardo Alcántara Martínez, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa, el oficio mediante el cual en ejercicio del derecho de petición solicitó su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 21, con cabecera en Mazatlán, Sinaloa.

1.2 Presentación de escrito de Autorizados y Domicilio.

El veintidós de febrero, el promovente interpuso ante Leobardo Alcántara Martínez, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, un escrito, en alcance al oficio mencionado en el punto que antecede, con el objetivo de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos.

1.3 Presentación del primer Juicio Ciudadano.

El veintiséis de febrero, el actor presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, Juicio Ciudadano, a fin de impugnar la omisión de Leobardo Alcántara Martínez, en su doble carácter de Coordinador Estatal y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, de dar contestación a un oficio mediante el cual solicitó su

registro como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 21, así como al escrito relacionado con dicho oficio respecto al señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a personas autorizadas para tales efectos, radicado bajo el expediente TESIN-JDP-16/2021.

1.4 Reencauzamiento.

El trece de marzo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente TESIN-JDP-16/2021, mediante la cual se declaró improcedente el juicio ciudadano y se reencauzó la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que de acuerdo a sus atribuciones resolviera sobre los planteamientos del promovente.

1.5 Contestación al oficio.

Mediante escrito de fecha uno de marzo, signado por Leobardo Alcántara Martínez, en su doble carácter de Coordinador Estatal y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Sinaloa, emitió respuesta al oficio de fecha dieciséis de febrero, en la cual le informa que se remitirá la solicitud de registro de candidato a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo para que le otorgue una respuesta sobre la misma.

1.6 Resolución de la autoridad intrapartidista.

El diecisiete de marzo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo emitió resolución mediante la cual se declaró el sobreseimiento del Recurso de Queja, ante la respuesta consignada en el punto que antecede.

1.7 Presentación del segundo Juicio Ciudadano.

El veintiuno de marzo, el actor presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo de dar contestación al oficio mediante el cual solicitó su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 21.

1.8 Radicación y Turno del Expediente.

Mediante acuerdos emitidos el veintiuno de marzo, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente **TESIN-JDP-18/2021**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

1.9 Trámite.

El veintiuno de marzo, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo que realizara el

⁴En adelante Tribunal Electoral.

trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio del Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que aduce como acto impugnado la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo de dar contestación a un oficio relacionado con su solicitud de registro para ser electo por otro periodo como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 21.

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que este Tribunal determine la vía para conocer de la impugnación del actor.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 17, 35, fracción V y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; los artículos 10, fracción II, y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁷; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso que se le debe de dar al medio de impugnación presentado, respecto de la omisión aducida por el promovente, derivado de la falta dar contestación a un oficio relacionado con su solicitud de registro como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 21.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistratura Instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁸.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

4. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano en que se actúa, **es improcedente**, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos⁹, por falta de definitividad, toda vez que el promovente no agotó la instancia intrapartidista a la que estaba obligada a comparecer de manera previa a la promoción del Juicio Ciudadano, como se expone a continuación:

El artículo 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que para promover el Juicio Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad

⁹ En adelante Ley de Partidos.

jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en su artículo 46¹⁰ establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el caso, si bien el actor refiere que presentó una petición en términos del artículo 8º de la Constitución Federal, lo cierto es que dicha solicitud evidencia el ejercicio de un derecho político electoral en la vertiente de acceder a un cargo de elección popular, cuya pretensión es ser considerado para elegirse de manera consecutiva por un periodo más.

Por tal motivo, la pretensión del actor de que este órgano jurisdiccional resuelva el Juicio Ciudadano resulta improcedente, toda vez que como ya se aclaró en líneas anteriores debe cumplirse con el principio de definitividad que exige el Derecho Electoral Mexicano, además de en el caso se debe privilegiar la resolución de las instancias intrapartidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción.

Ello, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus

¹⁰ Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior de esos institutos.

Ahora bien, derivado de lo expuesto y como lo establece el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos, los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos, procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas.

Asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias¹¹ es el órgano partidista de carácter permanente, el cual contará con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, el citado órgano se encuentra facultado para: i) proteger los derechos de los militantes y afiliados; ii) garantizar el cumplimiento de los

¹¹ Artículo 51. La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad. Estará integrada por quince miembros electos por el Congreso Nacional.

Estatutos y iii) resolver las controversias que se susciten de la aplicación de la normativa interna¹².

Además, dicha Comisión tiene competencia para conocer y resolver los recursos de quejas que se interpongan en contra de actos u **omisiones** de los Órganos Nacionales, Estatal o de la Ciudad de México¹³.

Acorde con lo anterior, los Estatutos prevén que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias es el órgano responsable para conocer y resolver las controversias que se susciten por **actos u omisiones** de los órganos partidistas nacionales, estatales y de la Ciudad de México, mediante el recurso de queja.

En ese sentido, es claro que en el Partido del Trabajo existe una instancia previa a través de la cual el órgano partidista competente puede resolver la controversia planteada por el ahora demandante, relacionado con la omisión de dar contestación a un oficio mediante el cual solicitó su registro a ser electo por otro periodo como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 21.

¹² Artículo 53. La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.

b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.

...

e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia".

¹³ "Artículo 54. La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatal o del Distrito Federal y las de significado Municipal, Delegacional o Distrital, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución. ...

Artículo 55 Bis 1. De los Recursos:

La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias garantizará el derecho de audiencia y defensa y será competente para conocer y resolver el recurso de Queja".

Por lo cual, el promovente debió presentar previamente el medio de impugnación intrapartidista previsto en los estatutos del partido político para la solución de controversias de asuntos internos, a través del cual puede analizarse la omisión que plantea y sólo después de agotar dicho medio podrían estar en la situación jurídica de presentar el Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior, resulta así, en virtud de que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar la pretensión de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Lo precedente se afirma, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía.

Ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido, máxime que en el caso en particular no existe una amenaza que ponga en peligro el registro como candidato en ejercicio del derecho político electoral de acceder a un cargo de elección popular; lo anterior con base en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE**

CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”¹⁴.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad en el Juicio Ciudadano, el promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales existe la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

En el caso concreto, el Juicio Ciudadano resulta improcedente, dado que el actor no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria.

5. REENCAUZAMIENTO.

Pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda; precisamente porque es obligación de este Tribunal Electoral privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; fortaleciendo así los

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, tal y como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; artículos 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Recurso de Queja, competencia de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Ya que, los conflictos entre los militantes de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de este antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político

que se estima violado dentro de su competencia.

6. EFECTOS

En virtud de lo anterior, se ordena remitir el expediente original, previa copia certificada que se quede en el archivo de este Tribunal, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para su debida substanciación y con ello asegurar que la justicia sea pronta y expedita, en aras de no dilatar el acceso a la justicia y de privilegiar el conocimiento expedito por parte de los órganos intrapartidarios.

Dado lo resuelto, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto; de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**¹⁵

Por otra parte, en consideración al acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal, remitido a la autoridad responsable el veintidós de marzo¹⁶, en el que se ordenó a dicha autoridad realizar el trámite de ley, remitir las constancias y el informe circunstanciado, y en virtud de que a la fecha no ha

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁶ A foja 000023 del expediente.

sido recibida dicha documentación por este Tribunal, no obstante que la responsable recibió dicho proveído en fecha veintitrés de marzo, por lo que en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo que remita la documentación relativa directamente a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Por otra parte, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación referente al presente asunto que sea recibida por la Oficialía de Parte de este Tribunal sea remitida de inmediato a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del citado partido político.

En atención a la naturaleza del asunto, se vincula a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que mediante el Recurso de Queja resuelva lo que en Derecho corresponda, de acuerdo a sus atribuciones, el planteamiento del actor en el plazo de **48 horas**, contadas a partir de que cuente con las constancias de la tramitación del presente Juicio Ciudadano.

Una vez resuelto el medio de impugnación reencauzado, la referida Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra,

remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-18/2021.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para los efectos precisados en el punto 6 de este acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.